



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## EDICTO

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021  
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020100050500  
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO JAIMES TARAZONA  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 am).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria

#### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija el día VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 23 31 000 2010 00505 00  
Demandante : José Gregorio Jaimes Tarazona  
Demandado : Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Sentencia de primera instancia

La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** José Gregorio Jaimes Tarazona, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio (fls. 1-24, c.1).

**1.1.** Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que ingresó a laborar a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio el 1 octubre de 2006 a través de la C.T.A. Surge., con un contrato de prestación de servicios suscrito con la Institución Hospitalaria demandada.

Manifestó que Surge solamente actuó como intermediario para el pago del salario, que el lugar donde inició sus labores fue el centro de salud de Ciudad Porfía, además que el contrato con la citada cooperativa de trabajo asociado tuvo vigencia hasta el día 31 de mayo de 2007.

Narró que Surge no le hizo ninguna comunicación sobre la finalización de la intermediación y su propietario desapareció, que el pago del salario mensual se realizaba mediante cancelación en cheque o consignación en su cuenta de ahorros, y los últimos pagos los realizó directamente la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, debido a que el representante de la cooperativa huyó.

Aseguró que la E.S.E. del Municipio de Villavicencio le pagaba al intermediario Surge por sus servicios, según el contrato 309 de 2006, la suma de \$1.550.000, más \$77.781.79, por concepto de A.I.U., para un total de \$1.627.781.79, además aclaró que jamás fue asociado de la cooperativa, puesto que jamás percibió dividendos de las utilidades, no participó en asambleas y su labor la desarrollaba era para el centro hospitalario.

Informó que Surge le entregaba mensualmente la suma de \$1.085.000, del cual descontaba el valor total de la afiliación a ARP, pensiones y salud, reduciendo así el ingreso mensual.

Dijo que el día 1 de junio de 2007 cuando laboraba normalmente en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, el Director Científico manifestó a los trabajadores que a partir de ese día quedaban por intermedio de la C.T.A. Servisocial, con quien suscribió el contrato 133. Agregó que al igual que en Surge jamás fue asociado y sus labores siempre se cumplieron en el Hospital.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

Sostuvo que para el año 2007 la E.S.E. del Municipio de Villavicencio le pagaba al intermediario Servisocial por sus servicios la suma de \$1.627.500, más \$130.200 por concepto de A.I.U., para un total de \$1.757.700, de lo cual recibía \$1.329.738.

Afirmó que para el año 2008 la E.S.E. del Municipio de Villavicencio le pagaba al intermediario Servisocial por sus servicios según el contrato 178 la suma de \$1.778.234, más \$142.258,7 por concepto de A.I.U., para un total de \$1.920.492,7 situación que se mantuvo hasta el 31 de mayo de 2009.

Describió que a partir del 1 de junio de 2009, le expresaron que quedaba vinculado con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por medio de contratos de prestación de servicios, ya sin ningún intermediario. Que el salario mensual que le cancelaban fue la suma de \$1.860.423, pero le realizaban descuentos por concepto de proancianato, procultura, prodesarrollo, Turismo y retención en la fuente, aunado a que debía pagar por su propia cuenta su afiliación a salud, pensión y ARP.

Aludió que laboró hasta el día 31 de agosto de 2009, cuando fue despedido, argumentando que se le había terminado el contrato. Añadió que trabajó sin solución de continuidad en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, entre el 1 de octubre de 2006 y el 31 de agosto de 2009, desempeñado el cargo de Bacteriólogo.

Refirió que las labores que cumplió a través de las cooperativas y las órdenes de servicios, no diferían en nada de las cumplidas por las personas vinculadas laboralmente con la entidad, al desarrollarlas en las dependencias de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, Ciudad Porfía y El Recreo; fue sometido al reglamento interno, jornada laboral, sistema disciplinario y recibía órdenes de la bacterióloga coordinadora de laboratorio; que cumplía labores idénticas a las fijadas para los bacteriólogos vinculados laboralmente; según un horario de trabajo que se le asignaba por medio de las agendas firmadas por la Coordinadora de Bacteriología y el Subdirector Científico, y en ocasiones por la Gerente, laborando en promedio 180 horas mensuales.

Precisó que se le establecían turnos (comprendían el horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m., todos los días de la semana), entre ellos nocturnos respecto de los cuales no le pagaban recargo alguno.

Alegó que al estar laborando para la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, tenía derecho a percibir primas de vacaciones, primas de servicios, primas extralegales, primas de Navidad, primas técnicas, auxilio de cesantía, intereses de cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, auxilios médicos y demás beneficios de los que goza el personal de planta, y que no le fueron pagados.

Sostuvo que mediante escrito radicado ante la E.S.E. del Municipio de Villavicencio el día 30 de marzo de 2010, solicitó el pago de las mismas peticiones de la demanda y que a través del oficio 100.25-107 del 9 de abril y recibido el 14 de abril de 2010 se le negó lo pedido, por el cual no interpuso recursos, quedando así agotada la vía gubernativa.

**1.1.2.** Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

#### **«I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

##### *Principales*

**PRIMERA.-** *Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio 100.25-107 calendaro Abril 9 de 2010, y receiptado el 14 de abril de 2010, suscrito por MARÍA MIRIAM LEMA CASTAÑO, Gerente de la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en el cual manifiesta: "En atención a la comunicación de la referencia suscrita por usted, comedidamente me permito manifestarle que la vinculación que usted tuvo con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio fue a través de órdenes de prestación de servicios que se rigen por la Ley 80 de 1993, y por el expreso mandato del legislador dicha vinculación no genera relación laboral.*

*De igual manera se observa en su documentación que la mayor parte de la labor que usted refiere ha sido como socio de una Cooperativa de Trabajo Asociado y es a través de ella que usted ha prestado los servicios."*

*Acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.*

**SEGUNDA.-** *Que en contencioso de interpretación, se tenga que: Los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor durante la vigencia de la relación de servicio, lo mismo que cualesquiera otra vinculación que se hubiere producido a través de terceros intermediarios como cooperativas de trabajo asociado, no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de Interpretación, que mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vinculado al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma legal y reglamentaria con la demandada.*

**TERCERA.-** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar al actor sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, y por ende que se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por despido injusto.*

**CUARTA.-** *Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, se ordene que al actor le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, lo siguiente:*

1. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15'813.596.o)** por la **diferencia salarial** entre lo recibido mensualmente por un Bacteriólogo de Planta (carrera), y lo que se le cancelo al actor, en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
2. **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6'756.954.o)** por el **auxilio de cesantía** causado durante la vinculación.
3. **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1'621.669.o)** por los **intereses de las cesantías**, como le corresponde a un por un Bacteriólogo de Planta (carrera), en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
4. **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6'976.587.o)** por las **primas de servicios**, causadas en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
5. **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'720.734.o)** por las **primas de Navidad**, causadas en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00

Demandante: José Gregorio Jaimés Tarazona

Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio

Sentencia de primera instancia

6. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7'906.799.o)** por las **primas técnicas**, causadas en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
7. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$5'813.822.o)** por las **primas de vacaciones**, causadas en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
8. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8'480.694.o)** por las **vacaciones**, causadas en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
9. **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$31.40.237.o)** o el valor que se demuestre en el proceso, por las **bonificaciones** a que hubiere lugar y que correspondan al cargo, causadas en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
10. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2'466.920.o)** por los aportes realizados por el actor por concepto de salud, pensión y ARP, en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
11. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$12'278.703.o)** o la suma que resultare probada por los **recargos nocturnos, dominicales y festivos** causados en el periodo transcurrido desde el 07 de Noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009.
12. **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12'650.876.o)** por los **dineros retenidos por concepto de retención en la fuente** y demás conceptos realizados con cada pago mensual.
13. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13'894.179.o)** por la **indexación** de las sumas anteriores.
14. **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$33'410.100.o)** por la **indemnización** contemplada en el numeral 3°. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año 2008, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
15. **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$61'316.447.o)** por la indemnización contemplada en el numeral 3°. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año 2007, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
16. **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$89'222.794.o)** por la indemnización contemplada en el numeral 3°. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado las cesantías correspondientes al año 2006, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta solicitud, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
17. Cancelar al fondo de pensiones que el actor escoja, la diferencia entre el valor cancelado mensualmente, y el valor que corresponde conforme a los ingresos mensuales del cargo de Bacteriólogo de Planta.
18. De la misma manera la cancelación al actor, de cualesquiera otro beneficio que resultare en su favor y que se le cancele a los Bacteriólogos de Planta de la ESE, y que no haya incluido en la presente petición

**QUINTA.**-Que en sede judicial, se estime y fije la condena económica que podrá coincidir con el valor final definitivo que se, infiere de la estimación razonada de la cuantía, prefiriéndose la primera si fuere mayor, intimando su importe total a la demandada para que lo haga efectivo a favor de mi poderdante, en la oportunidad legal o bien antes.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

**SEXTA.-** *Que se condene además a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a pagar a favor del actor, el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, a título de perjuicios morales, como consecuencia de la privación del derecho a percibir el salario y las prestaciones sociales en las mismas condiciones que los médicos de planta, colocándolo en condiciones de inferioridad, y de la desvinculación sin justa causa y negándole el derecho a la estabilidad laboral, con el agravante que lo que percibía era la única fuente de ingresos para su sustento diario y el de su familia.*

**SÉPTIMA.-** *Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.*

**OCTAVA.-** *Que la sentencia favorable se le dé cumpliendo en la oportunidad prevista por el artículo 176 del CCA, y cuyo desconocimiento dará lugar a aplicar el artículo 177, inciso final, ibídem.*

*Subsidiarias:*

**PRIMERA SUBSIDIARIA.-** *Que se declare que, tanto los contratos de prestación de servicios, firmados directamente por la demandada con el actor, como los que éste debió firmar por intermedio de cooperativas, en referencia, son nulos, en todas sus partes, por haber sido expedidos de manera irregular y con desvío de poder.*

**SEGUNDA SUBSIDIARIA.-** *Que, en firme la decisión anterior, se declare que mi poderdante estuvo vinculado a la administración demandada, como servidor público, no contratista, mediante el estatuto de la situación legal y reglamentaria, con los efectos jurídicos que aluden las pretensiones principales, y en los términos y condiciones que en ellas se consignan».*

### **1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

Estimó que se ha violado los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29,95, 125, 127, 209 y 277 de la Constitución Política; la Ley 48 de 1990 artículo 80; el Decreto 1250 de 1970 artículos 50 y 71; artículos 26 inciso 20, 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; los artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; la Ley 790 de 2002; el Decreto 1333 de 1986; la Ley 65 de 1946; la Ley 100 de 1993; la Ley 10 de 1990 artículos 2, 3, 36 y 84 del Decreto 01 de 1984.

a) Violación de norma superior; i) Falla de aplicación de norma obligatoria; dijo que se ha configurado porque el acto acusado - la supuesta vinculación por intermedio de unas órdenes de prestación de servicios, o a través de un tercero denominado cooperativa de trabajo asociado - no debieron existir sino el acto administrativo de vinculación - acto condición - pues resulta manifiesta la intención de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio de no reconocer prestaciones laborales al actor.

ii) Aplicación indebida; esgrimió que cuando el acto acusado se funda en norma impertinente, no reguladora de situaciones jurídicas, como la que constituye el antecedente fáctico de la demanda, que la forma jurídica de vinculación no era a través de una orden de prestación de servicios o cooperativa de trabajo asociado, sino el acto condición del que ha debido provenir la situación legal y reglamentaria.

iii) Interpretación errónea; señaló que a la norma aplicable se le dio un sentido que no tiene lo cual equivale a falsa declaración legal. Que el error consistió: a) en la decisión de cierto punto de derecho; y b) en la consideración de un punto de hecho. Aseguró que el servidor público que expidió el acto acusado desconoció las reglas de interpretación legal.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

b) Falsa motivación; aseveró que el acto administrativo del 9 de abril de 2010 se fundamenta en un hecho inexistente, en un aspecto fáctico que no ocurrió, como son las de ordenes o contratos de prestación de servicios, ni la vinculación como asociado de una cooperativa, habiéndose presentado los elementos de la relación laboral, lo convierte al demandante en un servidor público de hecho.

## **2. La contestación de la demanda.**

**2.1. La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio** en su escrito de contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 137-148, c.2). Frente a los hechos admitió algunos, negó otros, mientras lo demás dijo que no le constaban.

Mencionó que en su calidad de profesional de la medicina tiene capacidad de discernimiento y libre albedrío, por lo que nadie le hizo firmar un contrato y uso el derecho fundamental de la asociación. Además, Aludió que no existió intermediación, porque el demandante era un asociado con la plenitud de sus deberes y derechos.

Explicó que lo despidieron de la E.S.E. al no existir vinculación legal y reglamentaria, en consecuencia nunca fue declarado insubsistente, que simplemente terminó el tiempo pactado entre las partes, así como terminan de manera natural los contratos estatales.

Insistió que el demandante cumplió con las obligaciones pactadas entre las partes en el contrato estatal y con la cooperativa del cual era socio, y que efectuaba con autonomía e independencia su labor y trabajaba en otros centros asistenciales.

**2.2. El municipio de Villavicencio**, contestó de manera oportuna (fls. 361-362, c.2). Dijo que la demanda no vincula al ente territorial, por cuanto de su contenido literal observa que los reproches se encuentran dirigidos en contra de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

**2.3. La compañía Aseguradora Solidaria de Colombia** como llamada en garantía respondió dentro del término otorgado (fls. 388-395, c.2). Declaró atenerse a lo probado en el proceso, debido a que no fue parte de los contratos citados en el llamamiento en garantía. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento. A su vez, Dijo que la póliza 994000004802 sólo ampara prestaciones para el trabajador asociado a Servisocial CTA, que hayan laborado dentro de la vigencia de la misma en el contrato 178 de 2008, no cubriendo vacaciones, calzado ni vestido de labor.

Indicó que el único contrato para el que la aseguradora expidió póliza corresponde al contrato de prestación de servicios 178 de 2008, suscrito entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y Servisocial CTA.

En cuanto al contrato 178 de 2008, refirió que la aseguradora expidió la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales 994000004802, con vigencia del 1 de junio de 2008 hasta el 1 de octubre de 2012, teniendo como tomador Servisocial CTA y asegurado y beneficiario a la Empresa Social del Estado E.S.E., siendo modificada en 7 oportunidades por adiciones entre las partes del contrato, la que contempla el amparo de salarios y prestaciones sociales con un valor asegurado de \$204.793.667.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

Respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual 99400001599 que también cubre el contrato 178 de 2008, alegó que no ampara ninguna indemnización de índole laboral.

**2.4.** La **Compañía de Seguros Generales Cóndor – Cóndor S.A.**, en la calidad de llamada en garantía en dio contestación en el plazo señalado (fls. 438-441, c.3). Expresó que no le constaban los hechos de la demanda. Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y el llamamiento, aunado a que no tiene obligación legal por no existir contrato de seguro, al no expedir las pólizas 300016848 y 300002499. Especificó que no fue parte en los contratos mencionados por el llamante y desconoce los pormenores del mismo.

Refirió que no es cierto que la póliza 300016848 donde es tomador Servisocial y Asegurado la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, con supuesta vigencia hasta el día 29 de mayo de 2011, haya amparado salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Agregó que la póliza 30002499 que cubre daños que le sean imputables al tomador durante la ejecución del contrato, no tiene amparados salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales.

**2.5.** La compañía **Liberty Seguros S.A.** llamada en garantía contestó en el plazo concedido (fls. 491-499, c.3). Se opuso a las pretensiones del llamamiento por el amparo de salarios y prestaciones sociales contenido en la póliza BO 837666 y el cubrimiento por responsabilidad civil extracontractual dispuesto en la garantía LB 142305, cuyo tomador es Surge CTA, en la primera aparece como asegurada y beneficiaria la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, en la segunda los beneficiarios a terceros afectados y asegurada Surge CTA.

**2.6.** La **Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial** en condición de llamada en garantía emitió respuesta en el término otorgado (fls. 652-657, c.4). Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y el llamamiento. En cuanto al llamamiento sostuvo que no existe ningún derecho legal o contractual que le imponga la obligación de asumir la responsabilidad por los hechos, omisiones y/o decisiones de la entidad demandada.

Añadió que pagó al demandante la totalidad de los derechos como asociado suyo, consagrados los estatutos y normas internas y que las pretensiones de la demanda tienen como sustento son los hechos de la entidad demandada. Alegó que la existencia de los contratos de seguro tomados no habilita ni hace viable que deba asumir las consecuencias de los actos de la entidad demandada.

Esgrimió que por ser un hecho exclusivo de la entidad demandada, es aquella la que debe defender la legalidad de ese acto administrativo. Precisó que jamás participó, autorizó, coonestó ni propició actos de subordinación, ni de intermediación ilegal, ni conoció que el demandante haya sido empleado público ficto de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

### **3. Alegatos de conclusión**

**3.1.** La compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia** (fls. 880-883, c.5) indicó que aseguró el contrato 178 de 2008 únicamente frente a incumplimientos en el pago de salarios y prestaciones por parte de la Servisocial, respecto al personal utilizado en la ejecución





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
Demandante: José Gregorio Jaimés Tarazona  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

contrato y no de ningún otro tipo de relación laboral, lo cual se encuentra excluido, al no corresponder al riesgo ni interés asegurable.

Enfatizó que no se encuentra demandada la Servisocial (Afianzada) en acción directa por el demandante, ni tampoco la E.S.E. del Municipio de Villavicencio notificó extrajudicialmente o judicialmente el incumplimiento del contratista en la ejecución del contrato asegurado, por lo cual no se encuentra configurado la ocurrencia del siniestro, por no predicarse el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales.

**3.2.** La compañía **Liberty Seguros S.A.** (fls. 884-887, c.5) concluyó que la póliza no cubre los perjuicios que le pudieran causar la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por tratarse de hechos ajenos, como la eventual existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada (relación no asegurada).

**3.3.** La **Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio** (fls. 888-890, c.5) puntualizó que el demandante no logró probar la existencia de un contrato de trabajo como contrato realidad, al encontrarse ausentes los elementos esenciales del mismo, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario.

Aseveró que la labor desempeñada por el demandante emanó únicamente del cumplimiento de sus funciones como trabajador asociado a las diferentes cooperativas de trabajo, lo que lo hizo independiente de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, porque la relación contractual que la unió con Surge y Servisocial se basó en adoptar procesos para el desarrollo de actividades, y fueron éstas quienes decidieron el personal idóneo para ejecutarlo.

**3.4.** La **Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial** (fls. 888-890, c.5) expuso que cumplió todas las obligaciones con su asociado, que le fueron pagadas de manera legal y oportuna las compensaciones ordinarias y extraordinarias que de forma análoga correspondían a las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social le fueron devueltos al solicitar su retiro de la cooperativa.

Arguyó que la relación con el demandante fue lícita, real, material y verdadera de índole cooperativo y solidario de conformidad con el Decreto 4588 de 2006, bajo su supervisión, direccionamiento y riesgo de la cooperativa.

Explicó que no se puede hablar de intermediación laboral, toda vez que el demandante que la vinculación del demandante a la cooperativa se realizó de manera voluntaria, bajo total autonomía e independencia. Agregó que tuvo sobre éste potestad estatutaria, disciplinaria y reglamentaria, a su vez el demandante efectuó aportes sociales, participó de asambleas y reuniones sociales.

Reiteró en que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que los hechos imputados por el demandante se refieren a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio y no a la cooperativa, además que de accederse se conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, teniendo en cuenta que pagó las compensaciones ordinarias y extraordinarias al demandante.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

**3.5. El municipio de Villavicencio** (fls. 893-895, c.5) insistió en los argumentos de la contestación de demanda relacionados con la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener participación real en el hecho o actos que dieron origen a la reclamación.

**3.6. El demandante** guardó silencio.

**3.7. La aseguradora Cóndor S.A.** no se pronunció.

#### **4. Concepto Ministerio Público**

Permaneció silente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

La Sala profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

##### **1.1. Presupuestos procesales de la acción**

**1.1.1. Jurisdicción.** El Tribunal Administrativo de Arauca tiene jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la E.S.E. del Municipio de Villavicencio es una Empresa Social del Estado según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, por lo que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo entonces resorte exclusivo de esta jurisdicción dirimir los conflictos suscitados en este tipo de entidades públicas.

**1.1.2. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 1 de octubre de 2010 (fl. 127, c.1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014<sup>2</sup>, determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuarán tramitándose con sujeción a las normas

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: «Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia (...).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

**1.1.3. Legitimación activa en la causa.** José Gregorio Jaimes Tarazona se encuentra legitimado al haber impetrado la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual busca sea declarada la existencia de una relación legal y reglamentaria con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por lo que pide la nulidad del oficio 100.25-107 del 9 de abril de 2010, se declare la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales entre otras indemnizaciones que le fueron negadas.

**1.1.4. Legitimación pasiva en la causa.** La E.S.E. del Municipio de Villavicencio es la entidad contra quien se instauró la demanda, al ser la entidad estatal donde ejercía como bacteriólogo el demandante a través de las vinculaciones dadas por contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, siendo entonces la legitimada por pasiva en el presente proceso.

**1.1.5. Oportunidad.** Para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. consagra que:

*«2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»*

El demandante a través de derecho de petición el 30 de marzo de 2010 solicitó ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y créditos laborales por la existencia de una relación laboral, durante el periodo en que prestó sus servicios en la entidad demandada desde el 7 de noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009 (fl. 26, c.1), obteniendo respuesta negativa el 9 de abril de 2010 de la institución hospitalaria demandada y siendo notificado el 14 de abril de 2010 (fl. 27, c.1).

El término de caducidad comenzó a correr a partir del 15 de abril de 2010, de modo que, en principio, la parte demandante tenía hasta el 15 de agosto de 2010 para formular su pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspendió el 29 de abril de 2010, por cuanto ese día se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 28-32, c.1), diligencia que se declaró fallida porque las partes no llegaron a ningún acuerdo, según

<sup>3</sup> Artículo 267. En los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

la constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio el 22 de junio de 2010 (fls. 33-34, c.1).

Por lo tanto, la caducidad se suspendió cuando faltaban 108 días para que operara, reanudándose al día siguiente de la expedición de la constancia aludida, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 8 de octubre de 2010, cuando finalizaron los 4 meses de la caducidad. Como el escrito inicial se interpuso el 1 de octubre de ese mismo año (fl. 126, c.1), la Sala concluye que se presentó en oportunidad.

## 2. Excepciones de mérito

**2.1.** Formuló la **E.S.E. del Municipio de Villavicencio** las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la relación legal y reglamentaria; expresó que el demandante se vinculó mediante contratos de prestación de servicios y las cooperativas Servisocial y Surge, los que no generan relación laboral con la Institución Hospitalaria.

ii) Buena fe patronal; manifestó que no ha obrado de mala fe, al tener la convicción que la vinculación por cooperativas de trabajo asociado y contrato de prestación de servicios profesionales, no tienen una situación legal y reglamentaria con la E.S.E.

**2.2.** Propuso el **municipio de Villavicencio** como excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Villavicencio; señaló que la demanda no vincula al municipio, puesto que de su contenido literal se infiere que los reproches se encuentran dirigidos en contra de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, sin embargo le fue notificada.

Insistió en que las Empresas Sociales del Estado son Entidades Públicas que gozan de una categoría especial, descentralizadas, con personería que les permite administrarse por sí mismas y que al contar con estas características pueden ser demandadas y/o demandantes dentro de un proceso judicial.

**2.3.** Postuló la compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia** las excepciones:

i) Inexigibilidad de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por la Aseguradora Solidaria de Colombia por tratarse de obligaciones laborales originadas por fuera de la ejecución del contrato de prestación de servicios N.º 178/2008; aseveró que de conformidad con los hechos de la demanda no se configuró el riesgo asegurable del contrato de seguro ni el riesgo asegurable por el que fue llamado en garantía, porque tal relación jurídica no se encuentra asegurada.

ii) La Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N.º 994000004802 no comprende dentro de sus amparos el pago de sanciones e indemnizaciones pretendidas por la parte demandante; esbozó que no puede ser condenado al pago de bonificaciones, salarios caídos, ni indemnizaciones o sanciones de ninguna naturaleza, subsidios, vacaciones, dotaciones y aportes a seguridad social, al no estar asumidos estos riesgos.





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

iii) Inexigibilidad de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia, de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones causadas presuntamente por el demandante con anterioridad al inicio de vigencia de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N.º 994000004802; esgrimió que la póliza no cubre salarios ni prestaciones sociales causadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la misma, que se requiere que haya trabajado en Servisocial en virtud del contrato 178/2009, durante el período asegurado que correspondió al 1 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2009 y tres años más.

iv) Inoperancia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º 994000001599 derivada del contrato estatal N.º 178/2008; afirmó que la citada póliza nació a la vida jurídica con el único fin de indemnizar a terceros afectados por daños imputables al tomador, por lo cual no es procedente realizar el llamamiento en garantía.

v) Límite de suma asegurada (excepción subsidiaria); indicó que en el remoto evento de ser condenada al pago de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta el valor límite asegurado pactado como cobertura del amparo de salarios y prestaciones sociales en las caratulas de la póliza de cumplimiento, aunado a que no debe responder en exceso, conforme lo consagra el artículo 1079 del Código de Comercio.

vi) Prescripción de las obligaciones laborales presuntamente adecuadas al demandante; alegó la prescripción en tal sentido y la que atañe a las acciones que se deriven del contrato de seguro estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

vii) Cualquier otra exclusión que se pruebe en el transcurso del proceso derivada del contrato de seguro de cumplimiento fundamento de la citación; por lo que solicitó que sea tenida en cuenta por el Juez.

**2.4. Invocó la Compañía de Seguros Generales Cóndor – Cóndor S.A.,** como excepciones las tituladas:

i) Inexistencia de las pólizas seguro de cumplimiento N.º 300016848 y póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento N.º 3000002499; aseguró que las citadas pólizas que presuntamente tomó Servisocial no existen, toda vez que al revisar las bases de datos de la compañía no fueron encontradas.

ii) Caducidad para notificar el llamamiento en garantía; aludió que de acuerdo a los artículos 55, 56 y 57 del C.P.C se efectuó de manera extemporánea al exceder el plazo de 90 días que contempla la norma para notificar después de admitido el llamamiento, puesto que se resolvió la solicitud el 3 de octubre de 2012 y la notificaron el 12 de junio de 2013.

**2.5. Sustentó la compañía Liberty Seguros S.A.** las excepciones:

i) Liberty Seguros S.A. no les es exigible el pago de salarios, y prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante en el evento de que se trate de obligaciones laborales originadas por fuera de la ejecución del contrato de prestación de servicios N.º 309 de 2006; puntualizó que no se configura el interés asegurable del contrato de seguro ni el riesgo asegurable, porque el demandante reclama pretensiones laborales para haber



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

existido presuntamente una relación directa con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, relación jurídica que no se encuentra asegurada al no haberla asumido.

ii) Inexigibilidad de la obligación a cargo de Liberty Seguros S.A. de salarios y prestaciones sociales causadas presuntamente por el demandante con anterioridad al inicio de vigencia de la póliza de cumplimiento Nos. 118-BO-837666; adujo que la póliza no cubre salarios ni prestaciones sociales causadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la misma, que se requiere que haya trabajado en Surge en virtud del contrato 309/2006, durante el plazo del contrato desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

iii) No cobertura por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A. de ningún tipo de indemnización: moratoria, por despido sin justa causa, ni vacaciones, ni costas judiciales, ni cualquier otro tipo de indemnización regulada por la ley laboral. Inexistencia de la obligación; sostuvo que no está obligada a responder por ninguna de las acreencias relacionadas, porque la caratula de la póliza 118 BO 837666 sólo amparan salarios y prestaciones sociales, con el requisito que el demandante haya laborado dentro de la vigencia del contrato asegurado.

iv) Liberty Seguros S.A. no le es exigible asumir el pago de la sanción consagrada en el artículo 9 de la ley 50 de 1990 solicitada por el actor; refirió que no se comprometió con la póliza a pagar sanciones, en el particular por la no consignación oportuna de las cesantías.

v) Inexigibilidad de la obligación a cargo de Liberty Seguros S.A. referente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento N.º 118 LB 142305, anexa en el traslado del llamamiento en garantía; resaltó que dicha póliza no tiene como propósito resarcir los daños ocasionados a terceros afectado por los perjuicios que se le pudieran causar por ejecución del objeto contratado y no ampara salarios, prestaciones sociales y ningún tipo de indemnización laboral.

vi) Límite de suma asegurada (excepción subsidiaria); especificó que en el evento que sea condenada al pago de las pretensiones incoadas en la demanda debe tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado del amparo de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conforme a la caratula de la póliza de cumplimiento, sin tener que pagar en exceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

vii) Prescripción de las obligaciones laborales presuntamente adeudas al demandante; señaló la prescripción anterior y las de las acciones derivadas del contrato de seguro estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

viii) Cualquier otra exclusión que se pruebe en el transcurso del proceso derivada del contrato de seguro de cumplimiento fundamento de la citación; por lo que solicitó que sea tenida en cuenta por el Juez.

**2.6. Presentó la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial las excepciones:**

i) Caducidad; adujo que para la fecha del llamamiento y de su notificación había operado la caducidad de la acción, respecto del acto acusado y cualquier acción en su contra, con base en los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008. Además, aseveró que debía la entidad



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

demandada iniciar el trámite de las cláusulas compromisorias pactadas, pero que no lo hizo, y al momento de la notificación de la providencia que admitió el llamamiento había operado la caducidad de cualquier acción.

ii) Prescripción; alegó la prescripción de cualquier derecho que pudiera declararse en este proceso por el transcurso del tiempo. Agregó que le fue notificado el auto admisorio del llamamiento por fuera del término de un año siguiente al mismo.

iii) Inepto llamamiento en garantía. Inexistencia de la obligación, inexistencia de los presupuestos del llamamiento en garantía; reseñó que la entidad demandada no tiene ningún derecho de exigirle que indemnice o repare las consecuencias de sus propios hechos u omisiones, toda vez que no se obligó a asumir la posición de garante o de aseguradora de los hechos de la demandada.

iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; indicó que la entidad es la única llamada a responder por las eventuales condenas que se llegaren a proferir, porque se enjuicia es la conducta de ella y la legalidad de su decisión de respuesta a la demandante, con base en hechos de la misma demandada, no en hechos u omisiones suyos.

v) Pago; justificó que pagó al demandante lo que se había pactado de acuerdo con el convenio de trabajo asociado, los estatutos y regímenes de trabajo asociado de la cooperativa.

vi) Abuso del derecho de llamar en garantía. Temeridad en el llamamiento. Llamamiento infundado; destacó que no se acredita por el demandante ninguno de los presupuestos o exigencias del artículo 57 C.P.C., convirtiéndose en maniobra dilatoria.

vii) Buena fe; relató que sus actos estuvieron gobernados por la buena fe.

viii) Hechos exclusivos y excluyentes de la llamante demandada; enfatizó que la demanda se basa en presuntos actos de subordinación de la entidad demandada sobre el demandante, por lo que pudo haber surgido una relación laboral de facto, situación que no fue puesta en su conocimiento el demandante, ni la entidad demandada, de modo que es ésta la que debe responder por los perjuicios causados.

ix) Ausencia de reclamación o de denuncia de los hechos de la demanda por parte de la demandante como miembro o asociada de mi representada y ausencia de aviso o de información por parte de la demandada; esgrimió que el demandante no le formuló reclamación o queja alguna de que la entidad demandada estuviera imponiendo las condiciones que plantea en la demanda.

x) Ausencia de intervención de la llamada en garantía en las circunstancias que conforman la causa petendi; mencionó que no tuvo ninguna intervención ni participación en la emisión del acto administrativo acusado, que tampoco hay actuación en los contratos de prestación de servicios que la demanda.

xi) Innominada; comunicó que con base en el artículo 306 del C.P.C solicita que se declare en su favor toda aquella excepción que enerve alguna o todas las pretensiones de la demanda.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

xii) Cláusula compromisoria; describió que con base en lo estipulado en la cláusula decimoséptima de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, establecieron expresamente los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con ocasión de los contratos.

xiii) Inepto llamamiento en garantía; esbozó que no se aportó prueba de la existencia de la obligación de garantizar los daños causados por la entidad demandada con sus propios actos u omisiones, o con la eventual anulación del acto administrativo.

xiv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; expresó que no se aportó prueba de la existencia de la obligación de garantizar los daños causados por la entidad demandada con sus propios actos, omisiones y con la eventual anulación de su propio acto administrativo demandado.

**2.7.** De acuerdo a lo expuesto, procede la Sala a resolver las excepciones de fondo propuestas:

Para la Sala las premisas sostenidas por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio constituyen argumentos de defensa y no medios exceptivos, por lo que su resultado depende de las consideraciones que más adelante se efectuarán en esta sentencia.

Tampoco se estudiarán aquí las manifestaciones esgrimidas como fundamentos de defensa por las compañías aseguradoras y la C.T.A Servisocial. De otro lado, los argumentos relacionados con la obligación de comparecer como llamados en garantía y a responder por la eventual condena de su convocante, sólo serán analizados en caso de acceder a las pretensiones de la demanda

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por el municipio de Villavicencio, la Sala la declarará probada conforme se explica a continuación.

En primer lugar, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha delimitado las diferencias existentes entre la legitimación en la causa de hecho o procesal y la material o sustancial, al determinar que:

*«[...] [E]n lo relativo a la legitimación en la causa esta Corporación explicó que se entiende en dos sentidos, uno de hecho o procesal y otro material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente: «[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera (...) se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material,*

<sup>4</sup> CE. Secc. II. Subsección A. Sentencia del 2 de abril de 2020. MP. William Hernández Gómez. Radicación: 20001-23-33-000-2013-00269-01(4609-15).





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.» [...] [L]a falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción (...) no deben confundirse la capacidad para ser parte en un proceso con la legitimación en la causa, pues entre otras diferencias, la primera es presupuesto de la acción, su ausencia no permite un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda; mientras la segunda es un presupuesto de la sentencia favorable, a falta de aquel es viable que el juez emita un pronunciamiento de fondo sobre el petitum, pues hace referencia a la titularidad de la situación jurídica material discutida en el juicio.»*

Precisado lo anterior, establece la Sala que lo planteado por el municipio de Villavicencio se encamina a controvertir la legitimación en la causa material, al señalar que las súplicas de la demanda fueron orientadas en contra de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, además que dicha entidad cuenta con los atributos jurídicos para actuar en procesos judiciales como demandante o demandada.

De un lado, observa la Sala que en la demanda no se le endilga ninguna acción u omisión al municipio de Villavicencio en relación con las actividades que desarrolló el demandante en la condición de bacteriólogo en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, por lo cual éste solicitó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad durante el período en que prestó sus servicios en la mencionada institución hospitalaria.

Por otra parte, indica el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 que las Empresas Sociales del Estado disponen de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, al puntualizar que:

*«Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.»*

A su vez, el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, prevé en igual sentido que:

*«Artículo 1. Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.»*

Así las cosas, evidencia la Sala que carece de legitimación material en la causa el municipio de Villavicencio en el presente proceso judicial, toda vez que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión del oficio 100.25-107 del 9 de abril de 2010 (fl. 27, c.1), le son atribuidas a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, quien en efecto expidió el acto demandado y en el que no intervino el citado ente territorial. Aunado a lo anterior, la mencionada Empresa Social del Estado tiene las condiciones jurídicas necesarias para responder por las acciones u omisiones que le sean endilgadas en sede judicial.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

En consecuencia, el municipio de Villavicencio no es el llamado a comparecer en el *sub examine* para satisfacer las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que no se comprobó que haya intervenido con la expedición en el acto demandado, como tampoco que deba responder por las actuaciones de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio en relación con las actividades que ejerció el demandante en la calidad de bacteriólogo a través de las vinculaciones por contrato de prestación de servicios profesionales y cooperativas de trabajo asociado (fls. 89-95, 111-119, 154-155, c.1, 1-2, anexo.1).

Por consiguiente, no tiene la vocación para ser parte en el proceso ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, encontrado la Sala demostrado este medio exceptivo.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si entre José Gregorio Jaimes Tarazona y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio se configuró una relación laboral, a pesar de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios suscritos directamente con éste y a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado Surge y Servisocial; y si le asiste razón jurídica o no al demandante para reclamar de la entidad demandada el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y otras acreencias, durante el tiempo que permaneció vinculado como bacteriólogo, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre formalidades.

### **4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen**

#### **4.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.**

##### **4.1.1. Contrato realidad**

Sobre la figura del contrato realidad en los contratos de prestación de servicios regulados por la numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>5</sup>, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expresado que:

*«De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.»*

<sup>5</sup> El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 determina que: «Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.»*

<sup>6</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 13 de agosto de 2018. MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00330-01(1877-15).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

#### **4.1.2. Cooperativas de trabajo asociado**

Respecto a la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado y la intermediación laboral, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> ha precisado que:

*«Según lo dispuesto por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria y que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores.*

*En tal carácter, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras a fin de satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.*

*El objeto social de estas cooperativas en su carácter de organizaciones solidarias, es generar y mantener trabajo para sus asociados de forma autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.*

(...)

<sup>7</sup> CE. Secc. II. Subsección B. Sentencia del 13 de agosto de 2018. MP. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00330-01(1877-15).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*De conformidad con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en estas cooperativas el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación por el trabajo aportado, es el establecido en los estatutos y reglamentos de cada cooperativa, porque dichas materias se originan en el acuerdo cooperativo y por lo tanto no están sujetas a la legislación laboral.*

*En la práctica, el trabajo asociado se ha utilizado como instrumento para escapar a la legislación laboral y así eludir las obligaciones para con los trabajadores dependientes o subordinados. Por ello, el legislador consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actúen como empresas de intermediación laboral, dispongan del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, remitan a los asociados como trabajadores en misión con la finalidad de que atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitan que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

*En consecuencia, estableció que el asociado que acuda a estas prácticas se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo, y el tercero contratante, la cooperativa al igual que sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado, sin perjuicio de que la cooperativa quede incurso en causal de disolución y liquidación y que le sea cancelada la personería jurídica. (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

**5. Caso concreto.** José Gregorio Jaimes Tarazona demandó a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, para que se declare la existencia de una relación laboral, durante la prestación de sus servicios como bacteriólogo desde el 1 de octubre de 2006 al 31 de agosto de 2009, vinculado por intermedio de contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, por lo que considera que deben ser pagadas las prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y otras acreencias.

### **5.1. Medios de prueba y análisis probatorio**

**5.1.1. Principales medios de prueba recaudados.** En el plenario obran los siguientes:

- 1) Derecho de petición del 30 de marzo de 2010 presentado por el demandante ante la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 26, c.1).
- 2) Respuesta a derecho de petición del 9 de abril de 2010, dado por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 27, c.1).
- 3) Solicitud de conciliación extrajudicial del 29 de abril de 2010 radicada ante la Procuraduría Judicial II Administrativa de Villavicencio (fls. 28-32, c.1).
- 4) Constancia de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Villavicencio del 22 de junio de 2010 (fls. 33-34, c.1).
- 5) Certificado de la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, suscrito el 14 de diciembre de 2007, en el que consta los tiempos de servicios en la C.T.A Surge (fl. 35, c.1).





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 6) Cuadro de turnos de rotación de bacteriología de diciembre 2006; enero a diciembre de 2007; enero a noviembre de 2008; enero a mayo de 2009 de la E.S.E. Municipal de Villavicencio; registro de pacientes (fls. 36-57, c.1, 60-95, anexo.1).
- 7) Comprobante de pago de compensaciones de la C.T.A Servisocial durante mayo a diciembre de 2007 y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio agosto y diciembre de 2008 (fls. 58-73, c.1).
- 8) Estado de cuenta de enero a abril de 2009 de la C.T.A Servisocial (fls. 74-75, c.1).
- 9) Contrato 309 del 27 de septiembre de 2006, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 76-82, 161-164, c.1, 271-274, c.2, 505-508, c.3).
- 10) Adición al contrato 309 del 29 de diciembre de 2006, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio y demandante (fls. 83-84, 168, c.1, 278, c.2, 510, c.3).
- 11) Adición al contrato 309 del 9 de febrero de 2007, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 85-86, 173, c.1, 283, c.2, 512, c.3).
- 12) Adición al contrato 309 del 1 de marzo de 2007, suscrito entre la Cooperativa Surge C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 87-88, 177, c.1, 514, c.3).
- 13) Contrato 133 del 26 de abril de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 89-95, c.1, 210-213, 319-322, c.2).
- 14) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 7 de mayo de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 96-98, c.1, 217-218, 326-327, c.2).
- 15) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 27 de julio de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 99-100, c.1, 216, 325, c.2).
- 16) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 28 de septiembre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 101-102, c.1, 219, 328, c.2).
- 17) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 1 de octubre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 103-104, c.1, 220, 329, c.2).
- 18) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 28 de diciembre de 2007, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 105-106, c.1, 221, 330, c.2).
- 19) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 14 de febrero de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 107, c.1, 225, 334, c.2).
- 20) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 29 de febrero de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 108, c.1, 228, 337, c.2).
- 21) Acuerdo modificadorio al contrato 133 del 29 de abril de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 109-110, c.1. 233, 342, c.2).
- 22) Contrato 178 del 1 de junio de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial C. T. A. y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 111-119, 181-185, c.1, 290-294, c.2, 407-411, c.3).
- 23) Acuerdo modificadorio al contrato 178 del 10 de octubre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 120, 189, c.1, 298, c.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 24) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 24 de noviembre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 121, 190, c.1, 299, c.2, 405, c.3).
- 25) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 30 de diciembre de 2008, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 122, 144, c.1, 303, c.2, 404, c.3).
- 26) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 28 de febrero de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 123, 148, c.1, 307, c.2, 402-403, c.3).
- 27) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 31 de marzo de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 124, c.1, 202, 311, c.2, 401, c.3).
- 28) Acuerdo modificatorio al contrato 178 del 30 de abril de 2009, suscrito entre la Cooperativa Servisocial y la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 125, c.1, 206, 315, 399-400 c.2).
- 29) Contrato de prestación de servicios 552 de 2009, suscrito el 1 de julio de 2009, entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y el demandante (fls. 154-155, c.1, 264-265, c.2, 3-4, anexo.1).
- 30) Adición al contrato de prestación de servicios 234 de 2009, firmado el 25 de junio de 2009, entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y el demandante (fls. 156, c.1, 226, c.2).
- 31) Oficio del 3 de junio de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueba la póliza RM 002466 (fl. 157, c.1, 267, c.2).
- 32) Oficio del 4 de agosto de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueba la póliza RM 002466 (fl. 158, c.1, 268, c.2).
- 33) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RM 002466 expedida el 4 de agosto de 2009, por Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., para el contrato 552 de 2009 (fl. 159, c.1, 269, c.2)
- 34) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RM 002466 expedida el 3 de junio de 2009, por Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., para el contrato 234 de 2009 (fl. 160, c.1, 270, c.2)
- 35) Oficio del 29 de septiembre de 2006, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 837666 y 142305 (fl. 165, c.1, 275, c.2).
- 36) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual expedida el 29 de septiembre de 2009, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 166, c.1, 276, c.2)
- 37) Póliza BO 837666 de cumplimiento, expedida el 29 de septiembre de 2006, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 167, c.1, 277, c.2, 504, c.3).
- 38) Oficio del 4 de enero de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 169, c.1, 279, c.2).
- 39) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fls. 170-171, c.1, 280-281, c.2).
- 40) Póliza BO 837666 de cumplimiento expedida el 4 de enero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 172, c.1, 282, c.2, 509, c.3).
- 41) Oficio del 21 de febrero de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 99, c.1, 284, c.2).
- 42) Póliza BO 837666 de cumplimiento expedida el 21 de febrero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 175, c.1, 286, c.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 43) Póliza LB 142305 de responsabilidad extracontractual del 19 de febrero de 2007 expedida por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 176, c.1, 285, c.2).
- 44) Oficio del 4 de marzo de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas LB 142305 y BO 837666 (fl. 178, c.1).
- 45) Póliza BO 837666 de cumplimiento expedida el 4 de marzo de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 179, c.1, 288, c.2, 515, c.3).
- 46) Póliza LB 142305 cumplimiento expedida el 4 de marzo de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 180, c.1, 289, c.2).
- 47) Oficio del 6 de junio de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 186, c.1, 295, c.2).
- 48) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida 6 de junio de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 187, c.1, 296, c.2).
- 49) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 6 de junio de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 188, c.1, 297, c.2, 406, c.3).
- 50) Oficio del 2 de diciembre de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 141, c.1, 300, c.2).
- 51) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 2 de diciembre de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 142, c.1, 301, c.2, 405, c.3).
- 52) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida 2 de diciembre de 2008, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 143, c.1, 302, c.2).
- 53) Oficio del 7 de enero de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 145, c.1, 304, c.2).
- 54) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida 7 de enero de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 146, c.1, 305, c.2, 403, c.3).
- 55) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida 7 de enero de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 147, c.1, 306, c.2, 412, c.3).
- 56) Oficio del 4 de marzo de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 144, c.1, 308, c.2).
- 57) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 4 de marzo de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 200, c.1, 309, c.2).
- 58) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 4 de marzo de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 201, 310, c.2, 402, c.3).
- 59) Oficio del 1 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 203, 312, c.2).
- 60) Póliza 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 1 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 204, 313, c.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 61) Póliza 994000004802 de cumplimiento expedida el 1 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 205, 314, 400, c.2).
- 62) Oficio del 30 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 207, c.2).
- 63) Póliza 994000004802 cumplimiento expedida el 30 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fl. 208, 317, 399, c.2).
- 64) Póliza 994000001599 responsabilidad civil extracontractual expedida el 30 de abril de 2009, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el contrato 178 de 2008 (fls. 209, 318, c.2).
- 65) Oficio del 2 de mayo de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 300002499 y 300016848 (fl. 214, 323, c.2).
- 66) Póliza 300016848 de cumplimiento expedida el 1 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 215, c.2).
- 67) Oficio del 31 de diciembre de 2007, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 300016848 y 300002499 (fl. 222, 331, c.2).
- 68) Póliza 300016848 de cumplimiento del 31 de diciembre de 2007, expedida por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 223, c.2).
- 69) Póliza 300002499 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 31 de diciembre de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 178 de 2008 (fl. 224, c.2).
- 70) Oficio del 18 de febrero de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 300016848 (fl. 226, 335, c.2).
- 71) Póliza 300016848 de cumplimiento expedida el 18 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 227, c.2).
- 72) Póliza 300002499 de responsabilidad civil extracontractual, expedida el 18 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 229, c.2).
- 73) Oficio del 29 de febrero de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 300016848 (fl. 230, 339, c.2).
- 74) Póliza 300016848 de cumplimiento expedida el 29 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 231, c.2).
- 75) Póliza 300002499 de responsabilidad extracontractual expedida el 29 de febrero de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 232, c.2).
- 76) Oficio del 30 de abril de 2008, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 300016848 (fl. 234, 345, c.2).
- 77) Póliza 300016848 de cumplimiento, expedida el 30 de abril de 2008 por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 235, c.2).
- 78) Póliza 300002499 de responsabilidad extracontractual expedida el 30 de abril de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 236, c.2).
- 79) Certificado del 8 de noviembre de 2011 dado por Servisocial C.T.A. relacionado con el demandante (fl. 237, 346, c.2).
- 80) Certificado de constitución, existencia y representación legal de la C.T.A Servisocial, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria (fls. 238-240, 356-358, c.2).
- 81) Certificado de constitución, existencia y representación legal de la C.T.A Surge, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria (fls. 241-244, 352-355, c.2).
- 82) Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 245-246, 347-348, c.2).





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 83) Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 247, 349, 398, c.2).
- 84) Certificado de existencia y representación legal de Seguros Cóndor S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 248-249, 350-351, c.2).
- 85) Oficio del 30 de abril de 2009, firmado por la Subdirectora Administrativa y Financiera donde aprueban la pólizas 994000001599 y 994000004802 (fl. 316, c.2).
- 86) Denuncia a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Villavicencio reparto, del 6 de marzo de 2013, formulada por Cóndor S.A. (fls. 476-478, c.3).
- 87) Reporte por póliza por tomador desde el 01/01 (fl. 461, 479, c.3).
- 88) Póliza 300016673 de cumplimiento expedida el 15 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 462, 480, c.3).
- 89) Póliza 300016673 de cumplimiento expedida el 16 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato 133 de 2007 (fl. 463, 481, c.3).
- 90) Póliza 300014651 de cumplimiento expedida el 30 de marzo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública 01 de 2007 (fl. 464, 482, c.3).
- 91) Póliza 300014651 de cumplimiento expedida el 17 de abril de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública 01 de 2007 (fl. 465, 483, c.3).
- 92) Póliza 300014651 de cumplimiento expedida el 19 de abril de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública 01 de 2007 (fl. 465, 484, c.3).
- 93) Póliza 300051188 de cumplimiento expedida el 28 de enero de 2010, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública 01 de 2010 (fl. 467, 485, c.3).
- 94) Póliza 300051188 de cumplimiento expedida el 28 de enero de 2010, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública 01 de 2010 (fl. 468, 486, c.3).
- 95) Póliza 300031486 de cumplimiento expedida el 14 de mayo de 2008, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública 01 de 2010 (fl. 469, 487, c.3).
- 96) Póliza 300051200 de cumplimiento expedida el 28 de enero de 2010, por Seguros Cóndor S.A., para la licitación pública (fl. 470, 488, c.3).
- 97) Póliza 300002487 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 15 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato de prestación de servicios 133 de 2007 (fl. 471, 484, c.3).
- 98) Póliza 300002487 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 16 de mayo de 2007, por Seguros Cóndor S.A., para el contrato de prestación de servicios 133 de 2007 (fl. 472, 490, c.3).
- 99) Póliza BO 837666 de cumplimiento expedida el 16 de febrero de 2007, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 511, c.3).
- 100) Póliza BO 837666 de cumplimiento expedida el 19 de febrero de 2009, por Liberty Seguros S. A., para el contrato 309 de 2006 (fl. 513, c.3).
- 101) Estatutos y regímenes de Servisocial (fl. 658 CD, c.4).
- 102) Hoja de vida del demandante (fls. 659-663, c.4, 5-6, anexo.1).
- 103) Solicitud de ingreso del demandante a Servisocial, firmada el 30 de abril de 2007 (fl. 664, c.4).
- 104) Acuerdo cooperativo de trabajo asociado suscrito por el demandante con Servisocial el 1 de mayo de 2007 (fls. 665-666, c.4).
- 105) Solicitud de retiro a Servisocial, signada por el demandante e, 2 de junio de 2009 (fl. 667, c.4).
- 106) Comprobante de egreso de Servisocial por concepto de devolución compensaciones a favor del demandante, del 16 de junio de 2009 (fl. 668, c.4).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 107) Comprobantes de pago al sistema de seguridad social efectuados por Servisocial al demandante durante el período de octubre de 2007 a junio de 2009 (fls. 669-671, c.4).
- 108) Relación de pagos de compensaciones ordinarias al demandante por Servisocial al demandante, durante el período de mayo de 2007 a mayo de 2009 (fl. 672, 681, 694, c.4).
- 109) Pagos de nómina realizados por Servisocial al demandante (fl. 673-680, 682-693, 695-696, c.4).
- 110) Interrogatorio de parte de José Gregorio Jaimes Tarazona, del 9 de octubre de 2018 (fls. 823-825 CD, c.4).
- 111) Testimonio de Oscar Humberto Pinzón Ortiz, rendido el 9 de octubre de 2018 (fls. 823-825 CD, c.4).
- 112) Testimonio de Clarivel Rodríguez Guerrero, rendido el 9 de octubre de 2018 (fls. 823-825 CD, c.4).
- 113) Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud en el departamento del Meta de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 873 CD, c.4).
- 114) Contrato de prestación de servicios 234 de 2009, suscrito el 1 de junio de 2009, entre la E.S.E. Municipal de Villavicencio y el demandante (fls. 1-2, anexo.1).
- 115) Relación de los bacteriólogos que prestaron servicios en la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde el 1 de octubre de 2006 al 31 de agosto de 2009 (fl. 7, anexo.1).
- 116) Certificado del personal de planta de la E.S.E. Municipal de Villavicencio en las vigencias 2006 a 2009 en el cargo de bacteriólogo (fl. 8, anexo.1).
- 117) Formulario de novedades de prestadores de servicio de salud de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 9-12, anexo.1).
- 118) Formulario de reporte de novedades del registro especial de prestadores de servicios de salud de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 13-20, anexo.1).
- 119) Certificación de renovación automática de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud de la E.S.E. Municipal de Villavicencio, suscrito el 26 de noviembre de 2006 por la Directora Operativa Area Vigilancia y Control de la Gobernación del Meta (fls. 21-22, anexo.1).
- 120) Certificación de planta de personal por cargos y números de funcionarios de la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 23, anexo.1).
- 121) Manual específico de funciones y competencias laborales de Profesional Universitario Área de Salud, para desempeñarse como bacteriólogo en la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 24-25, anexo.1).
- 122) Certificado de ingresos y retenciones 630 del demandante efectuados en la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fl. 29, anexo.1).
- 123) Comprobantes de egreso 01614, 01615 y 01939; obligación 1447, 1446 y 1690; certificados de prestación de servicios; cuenta de cobro 1 y 2; agenda de concertación de actividades de junio; cotización al sistema general de seguridad social; informe de actividades del demandante y pagados por la E.S.E. Municipal de Villavicencio (fls. 29-59, anexo.1).
- 124) Certificado del incremento del salario de los empleados públicos de la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde la vigencia 2006 al 2009 (fl. 96, anexo.1).
- 125) Certificación de los salarios y factores prestaciones pagados al cargo de planta de bacteriólogo en la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde la vigencia 2006 al 2009 (fl. 97, anexo.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

- 126) Certificado de las dotaciones entregados al cargo de planta de bacteriólogo en la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde la vigencia 2006 al 2009 (fl. 98, anexo.1).
- 127) Pagos realizados desde el 1 de octubre de 2006 al 31 de agosto de 2009 a la C.T.A Surge por la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde noviembre de 2006, febrero a abril 2007 (fls. 99-164, anexo.1).
- 128) Proceso penal de radicado 500016000567201300535, adelantado por la Seccional de Fiscalías Villavicencio – Unidad Seccional – Fe Pública Patrimonio Económico – Fiscalía 43, por el delito de falsedad en documento privado (fls. 1-260, anexo).

**5.1.2. Análisis probatorio.** Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 27 de septiembre de 2006 la **E.S.E. del municipio de Villavicencio** y la Cooperativa **Surge C.T.A.**, celebraron el **contrato de prestación de servicios 309** (fls. 76-82, c.1), y su objeto era que *«La COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a prestarle todos los servicios integrales de salud en las diversas IPS de esta última, así como también a prestarle en ellas y en el área administrativa, los servicios generales de nivel operativo, todo ello con total autonomía administrativa, en la modalidad de trabajo asociado, bajo el riesgo y dirección de dicha cooperativa, en las labores que requiere la ESE y que se describen más adelante, de conformidad con la propuesta presentada por la COOPERATIVA (...)»*, por valor de \$720.000.000, con un plazo de ejecución de tres meses, contados desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, bajo la supervisión de la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera, donde se obligó a suministrar como personal, entre otros perfiles profesionales, a 43 médicos, en la que acordó en el párrafo segundo de la cláusula primera que:

*«PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMIA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA: Las partes acuerdan que el presente contrato se desarrollará con plena autonomía técnica y administrativa por parte de la COOPERATIVA, quien será el único responsable en el reclutamiento, selección, inducción, coordinación, supervisión, remuneración, organización y remoción del personal que se designe conjuntamente con la ESE para la ejecución del presente contrato. (...)»*

Para el contrato de prestación de servicios 309 se expidieron el 29 de septiembre de 2006 las pólizas LB 142305 de responsabilidad extracontractual (fl. 166, c.1 ) y BO 837666 de cumplimiento (fl. 167, c.1), dadas por la aseguradora Liberty Seguros S. A., con el fin de amparar los riesgos denominados «predios, labores y operaciones», «cumplimiento del contrato», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del servicio». Luego el 29 de diciembre de 2006 se firmó la adición 01 al citado contrato, prorrogando el plazo en 2 meses más hasta el 28 de febrero de 2007 y aumentando el valor en \$480.000.000 (fls. 83-84, c.1), por lo que se modificaron las pólizas iniciales el 4 de enero de 2007 (fls. 170-172, c.1).

Después el 9 de febrero de 2007 se suscribió la adición 002, que amplió el valor en \$10.574.710 (fls. 85-86, 173, c.1), por lo que se modificaron las pólizas expedidas (fl. 175-176, c.1).

Posteriormente el 1 de marzo de 2007 se signó la adición 003, aumentando el plazo en 2 meses más hasta el 30 de abril y el valor en \$538.228.114 (fls. 87-88, c.1), siendo actualizadas las pólizas (fl. 179-180, c.1).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

El 26 de abril de 2007 la **E.S.E. del municipio de Villavicencio** y la Cooperativa **Servisocial C.T.A.** celebraron el **contrato 133**, con el objeto de «*La COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a brindarle por conducto de sus asociados o cooperados, todos los servicios integrales especializados en el sector de la salud, requeridos o necesarios para el funcionamiento de las diversas IPS de la entidad, comprendiendo las actividades o especialidades y horas de labores que se reseñan más adelante, así como también brindarle mediante personas que vincule laboralmente para el efecto, los servicios no especializados en dicho sector, constituidos por labores distintas de las normalmente ofrecidas por la COOPERATIVA, pero conexas con el mismo sector de la salud, según la actividad y tiempo de servicios requeridos que se reseñan (...)*», allí se obligaron a suministrar personal médico, además se acordó autonomía técnica y administrativa por parte de la cooperativa, con un plazo de ejecución desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2007, por valor de \$2.191.165.676, supervisado por la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera (fls. 89-95, c.1).

El 30 de abril de 2007 José Gregorio Jaimes Tarazona solicitó el ingreso a Servisocial (fl. 664, c.4). Que Conforme a la hoja de vida de José Gregorio Jaimes Tarazona es profesional de bacteriología (fls. 659-663, c.4, 5-6, anexo.1). Después, el 1 de mayo de 2007 se firmó por el demandante el acuerdo cooperativo de trabajo asociado con Servisocial, para desempeñar el oficio de bacteriólogo, en el marco del contrato 133 (fls. 665-666, c.4), en el que se obligó a cumplir sus estatutos y regímenes (fl. 658 CD, c.4).

Para el negocio jurídico 133, el 1 de mayo de 2007 se expidieron la póliza 300016848 de cumplimiento, por Seguros Cóndor S.A. (fl. 215, c.2), para amparar el riesgo de «cumplimiento», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del servicio». El 27 de julio se firmó el acuerdo modificatorio 01, en el que se hicieron ajustes a la cláusula quinta del contrato relacionada con el valor del contrato y cálculo del mismo, aunado a la vinculación de los asociados para prestar servicios no especializados, la afiliación a las cajas de compensación familiar y el pago de aportes parafiscales (fls. 99-100, c.1), a su vez, el 7 de mayo se suscribió el acuerdo modificatorio 02 (fls. 96-98, c.1) y el 28 de septiembre se signó el acuerdo modificatorio 03 (fls. 101-102, c.1) reiterando el ajuste del contrato.

El 1 de octubre de 2007 se suscribió el acuerdo modificatorio 04, relacionados con la cantidad de horas o tiempo de servicio (fls. 103-104, c.1). Más adelante, el 28 de diciembre se elaboró el acuerdo modificatorio 005, el que extendió el contrato hasta el 29 de febrero de 2008, por lo cual se adicionó la suma de \$547.791.419 (fls. 105-106, c.1), siendo ampliadas las pólizas el 31 de diciembre de 2007 (fls. 223-224, c.2). Después el 14 de febrero de 2008 es adicionado mediante el acuerdo modificatorio 006 por valor \$20.671.092 (fl. 107, c.1), modificándose las pólizas el 18 de febrero con base en ello (fls. 227, 229, c.2).

El 29 de febrero de 2008 se firmó el acuerdo modificatorio 007, a través del cual se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 30 de abril y se adicionó el valor en \$568.462.511 (fl. 108, c.1), por lo que modificaron las pólizas el 29 de febrero (fls. 231-232, c.2). Posteriormente el 29 de abril de 2008 se signó el acuerdo modificatorio 008, por intermedio del cual se prolongó el plazo hasta el 31 de mayo (fls. 109-110, c.1), además se aumentó en la suma de \$284.231.255, extendiéndose los amparos de las pólizas el 30 de abril (fls. 235-236, c.2).





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

El 1 de junio de 2008 se suscribió el **contrato 178**, celebrado entre **E.S.E. del municipio de Villavicencio y la Cooperativa Servisocial C.T.A.** (fls. 111-119, c.1), cuyo objeto fue «*LA COOPERATIVA se obliga para con la ESE, a brindarle por conducto de sus asociados o cooperados, todos los servicios integrales especializados en el sector de la salud, requeridos o necesarios para el funcionamiento de las diversas IPS de la entidad, comprendiendo las actividades o especialidades y horas que se reseñan más adelante (...)*», en el que se obligó a presentar como talento humano, entre otros, a médicos, allí se pactó en el párrafo cuarto de la cláusula primera autonomía técnica y administrativa por parte de la cooperativa, con un plazo de ejecución desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre, por valor de \$2.278.736.720, supervisado por la Subdirección Científica y de la Subdirección Administrativa y Financiera.

El 6 de junio de 2008 se otorgaron las pólizas 994000001599 de responsabilidad civil extracontractual y 994000004802 de cumplimiento, por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el propósito de amparar los riesgos derivados de «predios, labores y operaciones», «cumplimiento», «salarios y prestaciones sociales» y «calidad del bien o servicio» (fls. 187-188, c.1).

El 10 de octubre de 2008 se firmó el acuerdo modificadorio 001 al contrato 178, relacionado con la cantidad de horas o tiempos de servicio pactados (fl. 120, c.1). Después el 24 de noviembre de 2008 se suscribió el acuerdo modificadorio 002, el cual amplió el valor del contrato en \$28.838.603 (fl. 121, c.1), por lo que se modificaron las pólizas el 2 de diciembre del mismo año (fls. 142-143, c.1). El 30 de diciembre se signó el acuerdo modificadorio 003 se adicionó el plazo en 2 meses más hasta el 28 de febrero de 2009 y amplió el valor en \$676.054.380, motivo por el cual se actualizaron las pólizas el 7 de enero de 2009 (fl. 146-147, c.1).

El 28 de febrero de 2009 se suscribió el acuerdo modificadorio 005 adicionando en 1 mes más hasta el 31 de marzo y aumentando el valor en \$361.263.028 (fl. 123, c.1), por lo que se ajustaron las pólizas el 4 de marzo de 2009 (fls. 200-201, c.1). El 31 de marzo se adicionó en valor y tiempo el contrato, por lo que culminaría el 30 de abril de 2009 y aumento el valor en \$374.995.338 (fl. 124, c.1), volviendo a modificar las pólizas el 1 de abril de 2009 (fls. 204-205, c.2). Después el 30 de abril se prorrogó el contrato hasta el 31 de mayo de 2009 y se aumentó el valor en \$375.895.288 (fl. 125, c.1), renovando las pólizas el 30 de abril de 2009 (fls. 208-209, c.2).

José Gregorio Jaimes Tarazona estuvo vinculado como trabajador asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Surge, desde 1 octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007, en donde desarrollo actividades como bacteriólogo, derivado del contrato de prestación de servicios 309, suscrito entre dicha cooperativa y la E.S.E. Municipal de Villavicencio, según lo certificado por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. (fl. 35, c.1).

Así mismo, ostento la anterior condición de asociado con la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2007 al 30 de mayo de 2009, prestando los mismos servicios en la E.S.E. Municipal de Villavicencio, de acuerdo a lo certificado por dicha cooperativa (fl. 237, c.2).

El 1 de junio de 2009 la **E.S.E. Municipal de Villavicencio** suscribió con **José Gregorio Jaimes Tarazona** el **contrato 234** (fls. 1-2, anexo.1), cuyo objeto era prestar los servicios



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

como bacteriólogo, por el término de 1 mes, con un valor de \$1.914.624, pactándose en la cláusula octava que:

**«CLAUSULA NOVENA: AUSENCIA DE RELACION LABORAL. EL CONTRATISTA actuará con autonomía en cumplimiento de las obligaciones que adquiere con el presente contrato, sin generar relación laboral ni prestación social alguna, por lo cual EL CONTRATISTA no contrae vínculo de carácter laboral con la ESE MUNICIPAL, solo tiene derecho al pago de los honorarios pactados y no podrá reclamar válidamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de actividades objeto del presente contrato.»**

El 2 de junio de 2009 el demandante solicitó el retiro de Servisocial, además pidió la devolución de los aportes, pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias (fl. 667, c.4).

Para el citado contrato se expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RM 002466, el 3 de junio de 2009, por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., para el contrato 234 de 2009 (fl. 160, c.1). El anterior negocio jurídico fue adicionado en valor el 25 de junio del mismo año, por la suma de \$191.642 (fls. 156, c.1).

Luego, el 1 de julio de 2009 se firma entre la **E.S.E. Municipal de Villavicencio** y José Gregorio Jaimes Tarazona el **contrato 552** (fls. 154-155, c.1), con el mismo clausulado del anterior acto jurídico negocial, en el cual se otorgó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual RM 002466, el 4 de agosto de 2009, por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. (fl. 159, c.1).

El 30 de marzo de 2010 presentó derecho de petición el demandante a la E.S.E del municipio de Villavicencio (fl. 26, c.1), en el que solicitó:

*«(...) se sirva cancelarme: Salarios pendientes, el auxilio de cesantía, intereses de la cesantía, primas de servicios, primas extralegales, primas de vacaciones, primas de navidad, vacaciones, bonificaciones, aportes a salud y pensión hechos por el suscrito durante toda la vinculación (porcentaje que le corresponde al empleador), auxilio de transporte, subsidio familiar, dotaciones, incrementos de salario, gastos de pólizas, dineros retenidos por retención en la fuente, recargos nocturnos, recargos dominicales y recargos por laborar en festivos, horas extras, compensaciones, días de descanso adicional remunerado, indemnizaciones, indexación, y demás adehalas que se me adeudan, en virtud de mi vinculación laboral con la entidad que usted representa, en el cargo de **BACTERIÓLOGO**, el cual venía desempeñando son solución de continuidad con la entidad que usted representa a partir del 07 de noviembre de 2006 hasta el 31 de Agosto de 2009.»*

El 9 de abril de 2010 la E.S.E del municipio de Villavicencio otorgó la siguiente respuesta, el cual fue recibido por el demandante el 14 de abril del mismo año (fl. 27, c.1), en la que informó:

*«(...) me permito manifestarle que la vinculación que usted tuvo con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio fue a través de ordenes de prestación*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*de servicios que se rigen por la Ley 80 de 93 y por expreso mandato del legislador dicha vinculación no genera relación laboral.*

*De igual manera se observa en su documentación que la mayor parte de la labor que usted refiere ha sido como socio de una Cooperativa de Trabajo Asociado y es a través de ella que usted ha prestado los servicios.*

*Por lo expuesto su solicitud será denegada.»*

El demandante prestó sus servicios como bacteriólogo durante los meses de diciembre 2006; enero a diciembre de 2007; enero a noviembre de 2008; enero a mayo de 2009 de la E.S.E. Municipal de Villavicencio, de acuerdo con los cuadros de turnos (fls. 36-57, c.1, 60-95, anexo.1).

La Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial en el lapso comprendido entre mayo de 2007 a mayo de 2009, pagó las compensaciones al demandante (fls. 58-75, c.1, 672, 681, 694, c.4). De igual modo, cotizó al sistema de seguridad social efectuados a favor del demandante, en el período de octubre de 2007 a junio de 2009 (fls. 669-671, c.4).

La E.S.E. Municipal de Villavicencio tiene habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud en el departamento del Meta de la E.S.E., en los que se incluye la toma de muestras de laboratorio clínico (fls. 873 CD, c.4, 9-22, anexo.1).

Mediante contratos de prestación de servicios profesionales, la E.S.E. Municipal de Villavicencio vinculó durante el 1 de agosto de 2006 a siete bacteriólogos, no estando incluido el demandante. De igual manera dese el 1 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2009, contrató bajo la misma modalidad a ocho bacteriólogos, no estando presente el demandante (fl. 7, anexo.1).

Que durante las vigencias 2006 a 2009 en la planta de personal de la E.S.E. Municipal de Villavicencio, prestó sus servicios como bacterióloga Martha Isley Parrado Guevara, cargo que se denomina Profesional Universitario Área Salud, nivel profesional, código 237, grado 01 (fl. 8, anexo.1). Que dicho empleo tiene previsto en el Manual específico de funciones y competencias laborales un sólo cargo para la institución hospitalaria, cuyo propósito principal es «Aplicar sus conocimientos y ejecutar labores profesionales de Bacteriología, en el análisis de laboratorios que apoyen el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades» (fl. 23-25, anexo.1).

En el tiempo que el demandante suministró sus servicios a la E.S.E. Municipal de Villavicencio, se le efectuaron retenciones por la suma de \$370.000 para el año gravable 2009 (fl. 29, anexo.1).

Que al demandante la E.S.E. Municipal de Villavicencio pagó sus servicios por los contratos de prestación de servicios profesionales 234 y 552, para lo que aportó desprendible de la cotización al sistema general de seguridad social, informe de actividades, cuadro de turnos y cuenta de cobro (fls. 30-59, anexo.1).

Se incrementó el salario de los empleados públicos de la E.S.E. Municipal de Villavicencio durante el 2005-2006 en 6%, 2006-2007 en 6%, 2007-2008 en 5.7%, 2008-2009 en 8%



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

(fl. 96, anexo.1). Que en tal lapso se pagaron al empleado de planta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, quinquenio, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, cesantías e intereses de la cesantía (fl. 97, anexo.1). Y también para el mencionado cargo se entregaron dotaciones en el mismo tiempo (fl. 98, anexo.1).

Se realizaron los pagos desde el 1 de octubre de 2006 al 31 de agosto de 2009 a la C.T.A Surge por la E.S.E. Municipal de Villavicencio desde noviembre de 2006, febrero a abril 2007 (fls. 99-164, anexo.1).

El 6 de marzo de 2013 la aseguradora Cóndor S.A. formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Villavicencio reparto, por el delito de falsedad en documento privado en relación con las pólizas 300016848 y 300016848 (fls. 476-478, c.3), promoviéndose el Proceso penal de radicado 500016000567201300535, por la Seccional de Fiscalías Villavicencio – Unidad Seccional – Fe Pública Patrimonio Económico – Fiscalía 43, el cual se encuentra en etapa de indagación sin que se haya podido comprobar la autenticidad o falsedad de las pólizas, según el oficio 20340-01-02-13-0113 del 4 de abril de 2019 del Fiscal 13 Seccional de Apoyo (fls. 1-260 anexo).

El 9 de octubre de 2018 rindió interrogatorio de parte José Gregorio Jaimes Tarazona (fls. 823-825 CD, c.4), quien dijo que estuvo por contratos de prestación de servicios y por medio de las cooperativas Surge y Servisocial proporcionando servicios en la entidad demandada, sin que pudiera recordar las fechas en que se produjeron tales vinculaciones; afirmó que no recordaba que las cooperativas le hubieran pagado la seguridad social pero que suponía que lo efectuaban; indicó que no recibió dinero por el trabajo realizado en horas nocturnas, extras o dominicales; además expuso que:

*«PREGUNTADO: Dígame al despacho si durante el tiempo que usted estuvo vinculado como trabajador asociado a las cooperativas que ha hecho referencia quien establecía los turnos de trabajo. CONTESTÓ: Yo firmaba los contratos con las diferentes cooperativas que estuvieran en ese momento dadas por la ese municipal, pero mis turnos los hacía la coordinadora que era de planta que se llama Martha Parrado Guevara, era la que nos adjudicaba los turnos, era la que nos daba las órdenes, los horarios y nos daba por ejemplo, a mi me decía Gregorio a usted le toca hoy en la mañana, mañana en la tarde y en la noche descansa, hace otra vez la noche, eso era, no tenía autonomía pues para yo decir tengo, hago no hago, dejo de hacer, no. PREGUNTADO: Dada la respuesta anterior con la venia de la Magistrada quiero que deponente pongan de presente los turnos, en donde aparece de manera clara que los turnos son realizados por las diferentes cooperativas de trabajo asociado a la que él perteneció y no por la persona que él indica en esta diligencia, para que le explique al despacho porque folios 36 al 57 de la demanda. (...) CONTESTÓ: Sí claro esto es evidente que lo firma la cooperativa surge pero anterior a eso, a la doctora Martha manda un listado como estos en el folio 43, entonces ella manda, ella le pedía consecutivos y ellos se pasaban, esto era hecho en borrador por la doctora Martha Parrado, se enviaban y ellos lo sacaban firmados por surge, porque estábamos anexos a la cooperativa. (...) ninguna cooperativa era autónoma de sacar los turnos porque no conocía los horarios de nosotros ni las intensidades ni mucho menos las áreas donde la doctora, por ejemplo muchas veces me tocaba a mí la hematología y ellos disponían doctor Gregorio esto usted hace hoy*





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*la hematología, doctora Fany Bernal usted hace hoy la química nos repartíamos los turnos, usted hace la tarde, la noche, la mañana en los diferentes horarios, entonces estos horarios eran hechos por la doctora Martha Parrado y eran pasados a las diferentes cooperativas para que ellos los pasaran en limpio y quedarán constancias que ellas lo sacaban. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si durante el tiempo que usted laboró como cooperado la cooperativa a la que usted pertenecía tenía coordinadores en cada puesto de salud. CONTESTÓ: No, ninguna cooperativa tuvo coordinadores yo la única coordinadora que tuve se llamaba Martha Isley Parrado Guevara, la señora nos hacía un listado y nos decía mire por ejemplo recreo se iba Fany Bernal, Jose Jaimes, Mónica y Claudia, los cuatro teníamos que cumplir los turnos allá (...) ahora quiero dejar constancia de lo que me dijo el doctor aquí presente que me está indagando, que aquí dice empresa social del estado laboratorio clínico registro de pacientes, si se da cuenta esto es un borrador, que la doctora Martha Parrado hacía para uno tener constancia de los turnos que tenía que cumplir, pero si usted ve acá estos no son cuadro pacientes, porque los pacientes no va el jueves, el viernes, el paciente no va, no es Fany Bernal, va en la tarde, va en la mañana, va en la noche, no es un listado de pacientes doctor es un horario, un cuadro de turnos donde dice se realizan los turnos de Claudia en la tarde, en la mañana, en la noche, entonces Miriam hace los turnos en la mañana del veinte y veinticuatro en la mañana, entonces no es un listado de pacientes, que se hacían en hojas foliadas, foliadas no, marcadas de la ese municipal, que digan registro de pacientes, diario de pacientes doctor, no significa que estos cuatro pacientes sean los que yo atendía en el mes. PREGUNTADO: Dígame al despacho si durante el tiempo que usted trabajó como cooperado a la ESE municipal tuvo alguna otra vinculación o relación laboral con otra empresa. CONTESTÓ: Sí yo hacía turnos, yo hice turnos en la Clínica Martha, hice turnos en la Clínica san Ignacio, hice turnos en la Cruz Roja, y turnitos, cositas que le salían extras a uno o muchas veces extras. PREGUNTADO: Dígame al despacho si durante el tiempo que usted laboró como cooperado recibió algún llamado de atención, alguna sanción disciplinaria o algún tipo de amonestación, o bien por parte de la cooperativa o por parte de la ESE municipal. CONTESTÓ: Yo me imaginó doctor, porque hayan sido no lo recuerdo, los llamados de atención míos eran directamente por la doctora Martha Parrado, por ejemplo, se le olvido registrar un paciente, o por ejemplo este examen se repitió o a veces el equipo fallaba tenían que llamarse al ingeniero, pero eran directamente por la de planta, la doctora Martha Isley Parrado Guevara (...) fueron verbales.*

En la misma fecha rindió declaración jurada Oscar Humberto Pinzón Ortiz (fls. 823-825 CD, c.4), quien es administrador financiero, trabajador oficial de la alcaldía de Villavicencio; informó que al demandante los conoció como compañero de trabajo, mientras realizó una comisión en calidad de conductor de un vehículo para recolectar y entregar materiales del laboratorio; aseguró repartía el material de laboratorio; además relato que:

*«PREGUNTADO: Que recuerda usted de lo hacía José Gregorio Jaimes donde usted lo conoció. CONTESTÓ: Sí lo distinguí como uno de los bacteriólogos de la ese municipal en los puestos de salud. (...). PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento de cómo era la vinculación de él para estar en esos puestos de salud. CONTESTÓ: Creo que ellos eran a través de unas cooperativas que los vinculaban, porque fue de mi conocimiento que solamente existían dos puestos de planta en los laboratorios, que eran la amiga Judith Valencia, una auxiliar de laboratorio, estaba la doctora Martha*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimés Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*parrado, era la coordinadora de ellos de los bacteriólogos (...). PREGUNTADO: Usted supo si el recibía órdenes de alguien de la entidad. CONTESTÓ: Pues al igual que como yo las recibía, las recibía de la doctora Martha que era mi jefe, porque yo transportaba las sobras de las muestras y ella era la que me ordenaba (...)*  
*PREGUNTADO: En qué consistían esas órdenes que usted percibía de ella hacía él. CONTESTÓ: Pues supongo que haga su trabajo, haga tal cosa, no sé, era la jefe de ellos. (...)*  
*PREGUNTADO: Sabe usted de quién era la propiedad los materiales o los insumos que proporcionaban a los bacteriólogos. CONTESTÓ: Pues nosotros lo recibíamos del almacén de la ESE municipal. PREGUNTADO: Recuerda usted mientras hacía sus visitas para recoger las muestras si había algún personal que representara con alguna indumentaria o algo distintivo de cooperativa. CONTESTÓ: No hoy en día no recuerdo, todos andan con su bata blanca. PREGUNTADO: Le consta de alguna forma el doctor Gregorio cumplía jornadas laborales. CONTESTÓ: Claro habían unos cuadros de turno. (...)*  
*PREGUNTADO: En qué momento o bajo qué circunstancias, sólo si tiene conocimiento, usted escuchaba o miraba que Gloria, Estela Parrado es, Martha Parrado le emitía orden al hoy actor. CONTESTÓ: Sí claro se escuchaba que recibía órdenes ella les indicaba su trabajo, lo que había que hacer. (...)*  
*PREGUNTADO: Recuerda usted cuales eran los turnos que él desempeñaba. CONTESTÓ: No, ahí había rotación, igual que los conductores mañana, tarde, noche.»*

También en la misma fecha, se practicó el testimonio de Clarivel Rodríguez Guerrero (fls. 823-825 CD, c.4), quien expuso ser contadora pública, que trabaja en Servisocial; dijo que era la coordinadora del proyecto donde prestaba el servicio de bacteriólogo en los diferentes puestos de salud; agregó que pagaba por giros electrónicos las compensaciones ordinarias y extraordinarias; además sostuvo que:

*«CONTESTÓ: El señor Jose Jaimés Tarazona se vinculó a la cooperativa como trabajador asociado en mayo del 2007 y prestó el servicio hasta junio de 2009, durante ese tiempo yo era la coordinadora de Servisocial, Jose Jaimés Tarazona era uno de los bacteriólogos que nos prestaba el servicio. PREGUNTADO: Cómo era el servicio, cómo era la vinculación. CONTESTÓ: Ellos se vincularon a la cooperativa a través de un contrato de trabajo asociado. PREGUNTADO: Y qué tenía que hacer él. CONTESTÓ: Él nos prestaba el servicio de bacteriólogo en los diferentes centros de salud, teníamos varios centros de salud a cargo de servisocial. (...)*  
*PREGUNTADO: Usted sabe o recuerda si en algún momento a la cooperativa se le exigió o se le solicitó por parte de algún tercero en particular de la ESE Municipal que debía contratarse al señor José Gregorio Jaimés Tarazona o como se produjo la llegada, la vinculación del inicialmente con la cooperativa. CONTESTÓ: El doctor hizo una solicitud voluntaria de afiliación a la cooperativa. PREGUNTADO: Existía señora Clarivel alguna organización de turnos de trabajo para cumplir alguna jornada presencial un turno de labores por parte del señor Jose Gregorio Jaimés Tarazona. CONTESTÓ: Sí señor, yo hacía los cuadros de turnos y era la que fijaba los cuadros de turnos para que ellos prestarán el servicio. PREGUNTADO: Se ha indicado que esos cuadros de turnos a los que usted acaba de referirse no los hacía la cooperativa, sino que los hacía una señora Martha Isley Parrado Guevara, qué tiene que decir usted al respecto. CONTESTÓ: Los cuadros de turnos yo los hacía con personal, lo doctora Martha Parrado venía a la oficina y nosotros hacíamos los cuadros de turnos, era yo quien hacía el cuadro de turnos, quien lo aprobaba y quien lo publicaba de*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

*acuerdo a las necesidades de los servicios de los centros de salud. (...) PREGUNTADO: Señora Clarivel de igual forma se ha manifestado que cuando era necesario hacer algún memorando, requerimiento, alguna amonestación, no los hacía la cooperativa, no los hacía en este caso usted que ha manifestado que fue la supervisora no solamente del tema de bacteriología sino de otros procesos a cargo de la cooperativa, se ha manifestado que esos memorandos los hacía la gerencia de la ESE o la señora Martha Parrado y se los enviaba a la cooperativa para que se los hiciera a los asociados o en este caso al señor José Gregorio Jaimes Tarazona, qué sabe usted al respecto. CONTESTÓ: No en ningún momento, los llamados de atención siempre los hicimos, inclusive yo tenía esa área e hice los llamados de atención de los servicios que nosotros teníamos que llamar la atención por x o y motivo que estuviera habiendo faltas a través de un formato. (...) PREGUNTADO: Previamente se ha señalado que pudieron haber existido llamados de atención, amonestaciones o requerimientos directamente por parte de la señora Martha Isley Parrado Guevara, directamente al señor José Gregorio Jaimes Tarazona (...) CONTESTÓ: No me consta.»*

## **6. Verificación de los presupuestos que conforman la existencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio**

A continuación, procede la Sala a analizar las particularidades del caso sometido a estudio frente al marco jurisprudencial y normativo relacionado *ut supra* referido al contrato realidad, con fundamento en el acervo probatorio arrimado al expediente y los hechos que se encontraron probados en precedencia.

Cabe recordar que de acuerdo a la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, específicamente frente a cada uno de sus los elementos como son: i) prestación personal del servicio, ii) la remuneración y iii) la subordinación o dependencia.

### **6.1. Prestación personal del servicio**

En relación con la demostración de la prestación personal del servicio en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y el 31 de agosto de 2009, el demandante aportó los siguientes contratos para evidenciar el periodo durante el cual fungió como bacteriólogo en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

<b>N.º Contrato</b>	<b>Tipo de contrato</b>	<b>Contratante</b>	<b>Contratista</b>	<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Fecha de terminación</b>
309	Contrato de prestación de servicios	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Surge C.T.A.	1/10/2006	30/04/2007
133	Contrato de prestación de servicios	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Servisocial C.T.A.	01/05/2007	31/05/2008
178	Contrato de prestación de servicios	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	Servisocial C.T.A.	01/06/2008	31/05/2009



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

234	Contrato de prestación de servicios profesionales	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	José Gregorio Jaimes Tarazona	01/06/2009	30/06/2009
552	Contrato de prestación de servicios profesionales	E.S.E. del Municipio de Villavicencio	José Gregorio Jaimes Tarazona	01/07/2009	31/07/2009

Igualmente, se arrimaron al expediente los cuadros de turnos de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio donde ejerció como bacteriólogo el demandante (fls. 36-57, c.1, 41, 57, 60-95, anexo.1), prestados en las IPS Esperanza, Porfía, Recreo, Hospitalización y Urgencias, que fijaban tres jornadas, correspondientes a mañana de 7:00 am a 2:00 pm, tarde de 1:00 pm a 8:00 pm y noche 7:00 pm a 7:00 am, durante los siguientes períodos:

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>IPS</b>	<b>Total turnos</b>	<b>Días sin turnos</b>	<b>Total Horas</b>
2006	Diciembre	Esperanza	25	6	193
2007	Enero	Esperanza	23	8	180
2007	Febrero	Porfía	24	4	168
2007	Marzo	Esperanza/Porfía	23	8	192
2007	Abril	Esperanza/Porfía	22	8	181
2007	Mayo	Porfía	27	4	180
2007	Junio	Esperanza/Porfía	18	12	180
2007	Julio	Esperanza	21	10	180
2007	Agosto	Esperanza	21	10	180
2007	Septiembre	Esperanza	20	10	174
2007	Octubre	Esperanza/Porfía	23	8	180
2007	Noviembre	Esperanza	22	8	180
2007	Diciembre	Esperanza/Porfía	22	9	180
2008	Enero	Esperanza/Porfía	10	21	180
2008	Febrero	Esperanza	22	7	180
2008	Marzo	Esperanza	30	1	6
2008	Abril	Esperanza	22	8	174
2008	Mayo	Recreo/Hospitalización	22	9	180
2008	Junio	Esperanza/Porfía	23	7	180
2008	Julio	Esperanza	22	9	180
2008	Agosto	Esperanza	22	9	180
2008	Septiembre	Esperanza	22	8	180
2008	Octubre	Esperanza/Porfía	22	9	180
2008	Noviembre	Porfía/Recreo	22	8	174
2008	Diciembre	Recreo	22	9	180
2009	Enero	Recreo	23	8	180
2009	Febrero	Recreo	21	7	168
2009	Marzo	Porfía	24	7	180
2009	Abril	Porfía	23	7	190
2009	Mayo	Porfía	23	8	180
2009	Junio	Porfía	22	8	180





Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

2009	Julio	Recreo	22	9	180
------	-------	--------	----	---	-----

Por un lado, en lo que tiene que ver con el **contrato 309** del 27 de septiembre de 2006 (fls. 76-82, c.1), se encuentra evidenciado que el demandante estuvo vinculado con Surge C.T.A., tal como lo expresa el certificado expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio (fl. 35, c.1), al determinar que «(...) *ha prestado sus servicios profesionales como Bacteriólogo en nuestra empresa mediante el contrato número 309 con la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE, y dentro de los pagos que se realizaron se reportó como asociado al Doctor **JOSE GREGORIO JAIMES TARAZONA**, desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007*». Del mismo modo, los cuadros de turnos fueron signados por la Coordinadora de Surge y el Subdirector Científico, acreditándose que en efecto prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2007.

Así mismo, los **contratos 133** del 26 de abril de 2007 (fls. 89-95, c.1) y **178** del 1 de junio de 2008 (fls. 111-119, c.1), está comprobado que el demandante estuvo adscrito a Servisocial C.T.A., desempeñando labores en la entidad demandada, tal como lo certifica la propia cooperativa, al expresar que «(...) *fue trabajador asociado de la Cooperativa desde el 1 de Mayo de 2007 hasta el 30 de mayo de 2009, desempeñando las actividades concernientes de un **BACTERIOLOGO**, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado **SERVISOCIAL CTA** y la Empresa Social del Estado **ESE Municipal de Villavicencio***» (fl. 237, c.2). También está probado el ejercicio profesional de José Gregorio Jaimes Tarazona de acuerdo a los cuadros de turnos firmados por la Gerente Servisocial, en el período que comprende el 1 de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2009.

Frente a los **contratos de prestación de servicios profesionales 234** del 1 de junio de 2009 (fls. 1-2, anexo.1) y **552** del 1 de julio de 2009 (fls. 154-155, c.1), advierte la Sala que tales negocios jurídicos tenían como finalidad que el demandante ejerciera directamente su profesión como bacteriólogo a favor de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, cumpliendo las obligaciones allí pactadas, evidenciado de igual manera el desarrollo de tales actividades desde el 1 de junio de 2009 hasta el 31 de julio de 2009, conforme a los cuadros de turnos suscritos por el Gerente y el Subdirector Científico de la entidad demandada (fl. 222, c.2).

Por lo tanto, concluye la Sala que se encuentra demostrado con los anteriores medios de prueba la prestación personal del servicio de José Gregorio Jaimes Tarazona a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, al desarrollar directamente actividades concernientes a su profesión como bacteriólogo en las IPS antes mencionadas de la entidad demandada, en cumplimiento de los objetos contractuales citados en precedencia.

## 6.2. La remuneración

Para acreditar la remuneración como uno de los elementos que integran la relación laboral, se allegaron comprobantes de egreso, desprendibles y certificaciones de pago, efectuados al demandante.

En cuanto al período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2007, se aportaron los comprobantes de egreso, las obligaciones de pago y tablas de pagos,



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

realizados por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio a Surge C.T.A., en donde aparece el demandante dentro del listado de los profesionales de bacteriología que prestaron sus servicios (fls. 99-164, anexo.1).

De igual manera, se entregaron los desprendibles de los comprobantes de pago de las compensaciones efectuados por Servisocial C.T.A. al demandante en los meses de mayo a diciembre de 2007 y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio agosto y diciembre de 2008 (fls. 58-73, c.1), al igual que la relación de pagos de compensaciones ordinarias certificada por la Gerente de la cooperativa, desde de mayo de 2007 a mayo de 2009 (fl. 672, 681, 694, c.4).

Finalmente, obran las comprobantes de egreso 01614, 01615 y 01939 y las obligaciones 1447, 1446 y 1690, emitidos por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio a favor del demandante, correspondiente a los honorarios por la prestación de sus servicios durante el 1 de junio de 2009 al 31 de julio del mismo año (fls. 30-31, 33-34, 46-47, anexo.1).

Por lo tanto, advierte la Sala que se efectuaron los respectivos desembolsos a favor de José Gregorio Jaimes Tarazona, por las actividades profesionales cumplidas en la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, desde el 1 de octubre de 2006 al 31 de julio de 2009, independientemente de la denominación contractual adoptada para describir el pago, trátase de compensación, honorarios o salario, configurándose de tal manera el segundo elemento de la relación laboral.

### **6.3. La subordinación o dependencia**

Con la finalidad de establecer la existencia de la subordinación o dependencia del demandante como último elemento de la relación laboral con la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, es necesario examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por José Gregorio Jaimes Tarazona en la entidad demandada y su verdadero alcance, la permanencia en la prestación del servicio y la similitud de la actividad contratada con los cargos de planta determinados en la entidad pública, además de la potestad de la institución hospitalaria para impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De entrada, evidencia la Sala que no se estructuró dicho elemento, al no lograrse demostrar que las actividades realizadas por el demandante para la entidad demandada se dieron bajo las órdenes e instrucciones de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

En principio se observa el cumplimiento de horarios conforme a los cuadros de turnos que fueron establecidos de forma inicial por las cooperativas Surge y Servisocial, y luego por la entidad demanda, de acuerdo a los periodos establecidos en precedencia.

Asimismo, la prestación del servicio del demandante se dio de manera permanente y prolongada en el tiempo, tal como lo demuestran los contratos 309, 133, 178, 234 y 552, los que tenían la finalidad principal de garantizar los servicios de salud inherentes al objeto social que cumplen las empresas sociales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Pese a lo anterior, subraya la Sala que no obra en el plenario material probatorio que demuestre la subordinación o dependencia que tenía José Gregorio Jaimes Tarazona frente



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
Sentencia de primera instancia

a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, pues examinadas las pruebas documentales allegadas al expediente no se evidencian de manera directa o indirecta aquella facultad de la entidad demandada para exigirle al citado profesional de bacteriología el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, imponerle reglamentos o sanciones. Del mismo modo, tampoco acreditó el demandante que tales circunstancias se hubieran presentado y mantenido por todo el tiempo en que se prestaron sus servicios a favor de la mencionada institución de salud.

Si bien es cierto fueron acreditadas a través de las pruebas documentales por el demandante los elementos de permanencia necesarios para declarar la existencia del contrato realidad conforme lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tales connotaciones no tienen la entidad suficiente de comprobar el requisito de subordinación o dependencia.

A su vez, obra en el expediente el testimonio de Oscar Humberto Pinzón Ortiz (fls. 823-825 CD, c.4), el cual valorado bajo las reglas de la sana crítica no suministra a la Sala la precisión suficiente para concluir con grado de certeza que José Gregorio Jaimes Tarazona tenía que desempeñar sus servicios en el horario ordenado por la entidad demandada, o que la supuesta superiora del demandante, la Profesional Universitaria Martha Isley Parrado Guevara, diera órdenes con el fin de instruir la manera en que debía realizarse el trabajo.

En efecto, se advierte que el declarante manifestó de forma imprecisa y laxa que el demandante cumplía un horario y recibía órdenes por la única bacterióloga de planta de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, sin embargo no se especificaron en qué consistieron dichos mandatos, instrucciones o advertencias, que pongan de presente la subsistencia de una relación de obediencia y acatamiento en términos laborales, lo cual no genera la credibilidad suficiente respecto a las simples afirmaciones allí sostenidas.

Mientras tanto, valorado el testimonio de Clarivel Rodríguez Guerrero (fls. 823-825 CD, c.4), quien funge como contadora pública de Servisocial, no le genera a la Sala formación del convencimiento sobre las afirmaciones aludidas en su declaración, debido a que las expresiones respecto a las actividades y obligaciones realizadas por el demandante no brindan elementos suficientes de juicio.

Así las cosas, no se aportaron al expediente medios de convicción que permitieran establecer que a José Gregorio Jaimes Tarazona le impartieron órdenes para el cumplimiento de la labor, tampoco se allegaron memorandos, llamados de atención por escrito o cualquier otro elemento que permita determinar que estaba obligado a cumplir con las instrucciones u órdenes impartidas por los funcionarios de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio. Por consiguiente, no puede evidenciarse que entre el demandante y la entidad demandada existió una relación de subordinación continuada, elemento imprescindible para declarar la existencia de la relación laboral.

En tal orden, determina la Sala que no se encuentra demostrado por el demandante el elemento de subordinación o dependencia característico de la relación laboral, por lo que serán negadas las pretensiones de la demanda, relevándose por tal motivo de estudiar los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada y los llamados en garantía.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00505 00  
 Demandante: José Gregorio Jaimes Tarazona  
 Demandado: Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio  
 Sentencia de primera instancia

**7. Respuesta al problema jurídico.** En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado, la Sala responde que no se demostró la existencia de una relación laboral entre José Gregorio Jaimes Tarazona y la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

### 8. Costas

No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**TERCERO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
 Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
 Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
 Magistrado